

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

**Guatavita (Cundinamarca) veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO No.** 253264089001-2019-00018  
**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FERNANDO ALVAREZ LARA  
**DEMANDADO:** ALBA MARÍA CRUZ ALBAN y FRANCISCO RIVAS CRUZ

**ASUNTO A TRATAR**

Se revisará si resulta procedente pronunciarse dentro del presente proceso de forma previa a la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP sobre las excepciones que presentaron los demandos

**ANTECEDENTES**

Obrando mediante apoderado judicial FERNANDO ALVAREZ LARA presentó demanda ejecutiva singular contra ALBA CRUZ ALBAN y FRANCISCO RIVAS CRUZ, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de costas procesales determinadas en la sentencia de fecha 23 de enero de 2020.

Esta judicatura mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

Los demandados presentaron la excepción de mérito genérica que indica que cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, se deberán reconocerlos de oficio

**CONSIDERACIONES**

Corresponde resolver si resulta posible pronunciarse de forma previa a la audiencia del 392 del CGP que se fijó, ordenando o no seguir adelante la ejecución contra los demandados, al haber éstos propuesto la excepción genérica del artículo 282 de la misma codificación adjetiva.

Se advierte desde este momento que resulta procedente pronunciarse de forma previa a la audiencia del 392 que se fijó, con la orden de seguir adelante la ejecución contra los demandados por las siguientes consideraciones que pasaremos a abordar.

Si bien ésta judicatura mediante providencia del 20 de septiembre del año que cursa decretó las pruebas y señaló fecha para su práctica, no es menos que la orden que se debió dar fue la de seguir adelante la ejecución. Lo anterior, en razón de que los demandados propusieron la excepción genérica del 282 de la normativa procesal referida.

Recordemos que el numeral 2° del 442 de la codificación en cita señala que cuando se cobren obligaciones fundamentadas en providencias, la parte pasiva solo podrá excepcionar por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que surjan por hechos posteriores a la decisión con la que se ejecuta.

De forma contraria tenemos que cuando se excepciona por los motivos no expresamente señalados anteriormente, el funcionario judicial deberá de disponer la continuación del proceso con la orden de seguir adelante la ejecución.

Entonces tenemos que el simple hecho de que los demandados propusieran la excepción genérica del artículo 282 del CGP es suficiente para que se ordene seguir adelante la ejecución contra los señores FRANCISCO RIVAS CRUZ y ALBA MARÍA CRUZ ALBAN

En sintonía a la conclusión anterior el artículo 440 del C.G.P en algunos de sus apartes estableció que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden se reitera que se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada a razón el 5% de las pretensiones de acuerdo con los señalado en el numeral 4° del artículo 1° del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: DISPONER que las partes podrán allegar la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada a razón del 5% conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 1º del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNÁN DAVID VÁSQUEZ BLANCO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
GUATAVITA-CUNDINAMARCA**  
*Guatavita-Cundinamarca, 26 de octubre de 2022.  
Notificado por anotación en ESTADO No 39 de la misma  
fecha.*  
**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**  
*Secretario.*

Elaboro D.A.O.B  
Aprobó.

Firmado Por:  
**Hernan David Vasquez Blanco**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93411130e108a489b95113ac006af30c2a6610976ce587fa6ae352c7e83e3cfd**

Documento generado en 25/10/2022 07:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>